



# Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2017

## VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Esther Soledad Palumbo Vda. de Valdivia (en adelante la señora Palumbo), en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 550-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre de 2017.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 550-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre de 2017, esta entidad ha dado respuesta a la solicitud planteada por la señora Palumbo, sobre la aplicación del beneficio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 073-97. No obstante, la señora Palumbo ha interpuesto recurso administrativo de apelación en contra de lo resuelto mediante el oficio mencionado.

Que, esta instancia administrativa, al haber tomado conocimiento de los hechos descritos en el párrafo anterior, ha advertido que la solicitud planteada por la señora Palumbo ya ha sido resuelta con anterioridad, mediante Oficio N° 689-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA.385 de fecha 10 de junio de 2014, la cual ha quedado firme, al haber vencido el plazo para la interposición de recurso administrativo en su contra; pese a ello, la señora Palumbo interpone recurso de reconsideración, el cual es posteriormente declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2014-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre de 2014 y notificado a la señora Palumbo en la misma fecha.

De los hechos expuestos en los párrafos precedentes, se puede determinar que la señora Palumbo al plantear su actual solicitud sobre aplicación de los beneficios contemplados en el Decreto de Urgencia N° 073-97, pretende desconocer lo ya resuelto por esta entidad mediante Oficio N° 689-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA.385 de fecha 10 de junio de 2014; vulnerando de esta forma un acto administrativo que ha quedado firme, el mismo que ha adquirido la cualidad de cosa decidida.

Doctrinariamente, el tratamiento legal que se le da a la cosa decidida, es semejante al de la cosa juzgada, tal como se puede apreciar en el Dieciseisavo fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 04850-2004-PA/TC: *"En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras)."*



# Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 OCT 2017

Que, a fin de determinar si opera la cosa juzgada o cosa decidida (en el ámbito administrativo), el Tribunal Constitucional, ha señalado que debe concurrir 03 elementos<sup>1</sup>: 1) Identidad de Sujeto; 2) identidad de objeto; y 3) identidad de causa o motivo). Debiéndose tener en cuenta también, que en el procedimiento anterior se haya resuelto la pretensión (objeto) que actualmente se plantea. A continuación se detalla el siguiente cuadro para graficar mejor la concurrencia de los elementos mencionados:

EXP. N°	2115-2014	7807-2017
SUJETOS	Esther Soledad Palumbo Vda. de Valdivia Dirección Regional de Agricultura Tacna	Esther Soledad Palumbo Vda. de Valdivia Dirección Regional de Agricultura Tacna
OBJETO	Otorgamiento de beneficios contemplados en el Decreto de Urgencia N° 073-97	Otorgamiento de beneficios contemplados en el Decreto de Urgencia N° 073-97
CAUSA	Se le aplique el beneficio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 073-97	Se le aplique el beneficio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 073-97

Habiéndose determinado que en ambos procesos administrativos existe triple identidad en los sujetos, objeto y causa; acotándose además que el proceso anterior se resolvió con el Oficio N° 689-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA.385 de fecha 10 de junio de 2014, el objeto que actualmente se pretende; podemos determinar que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 550-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA adolece de vicio insubsanable por contravenir lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>2</sup> y el derecho a la cosa decidida y el precepto constitucional referido a la prohibición de revivir procesos fenecidos.

Que, habiendo determinado nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 550-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA por la causal contemplada en el Numeral 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, corresponde también rechazar el recurso administrativo interpuesto por cuanto la pretensión principal de la señora Palumbo ya fue atendida en un procedimiento anterior, no correspondiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>1</sup> STC Exp N° 01182-2010-PA/TC

16. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior" (Cfr. STC N° 08376-2006-PA/TC, fundamento 3).

<sup>2</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



# Resolución Directoral Regional

Nº 316 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 OCT 2017

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 550-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud planteada por doña Esther Soledad Palumbo Vda. de Valdivia, referida a la aplicación de los beneficios contemplados en el Decreto de Urgencia N° 073-97, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y, consecuentemente, **DECLARAR NO HA LUGAR** el recurso administrativo de apelación interpuesto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Unidad de Personal, insertar la presente resolución en el legajo personal del ex servidor Edilberto Guillermo Valdivia Segura, y las demás resoluciones y oficios mencionados en la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**



Distribución:  
Administrado  
DRA.T  
OAJ  
QPP  
OA  
UPER

Archivo

JFQC/mesg